

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente **180-16-51-11-0016-2018, APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, adelantado por el señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 70.901.303 de Marinilla – Antioquia, en el Área de regeneración natural del predio denominado FINCA EL ESTORBO, ubicado en la vereda Piedrecita, Corregimiento de Piedrecitas, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N°034-251 con un área a intervenir de 120 hectáreas, de las especies y volúmenes relacionados en el artículo primero del acto administrativo N° 200-03-20-01-0729-2018 del 17 de mayo de 2018.

Que el aprovechamiento forestal, fue autorizado por el termino de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza de la providencia con consecutivo N° 200-03-20-01-0729-2018 del 17 de mayo de 2018, la cual fue notificada personalmente al señor JOHN FREDY ZULUAGA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.904.245, en calidad de apoderado del titular el señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**.

Que el día 12 de agosto de 2020 la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Territorial realizo informe de seguimiento del aprovechamiento forestal persistente en Área de regeneración natural del predio denominado FINCA EL ESTORBO, ubicado en la vereda Piedrecita, Corregimiento de Piedrecitas, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, de lo cual se generó informe técnico Nro. 400-08-02-01-1440-2020, en el cual indica:

Concepto Técnico Ambiental

...Observaciones y/o Conclusiones

El informe indica que los individuos aprovechados (especie, numero de árboles, volumen, movilización y los métodos usados) fueron los regulados en la resolución sin embargo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones no se relacionaron en el informe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Handwritten initials

Resolución
Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2° del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, establece *"...cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario..."*

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

"...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El informe técnico Nro. 400-08-02-01-1440-2020, realizado sobre el Área de regeneración natural del predio denominado FINCA EL ESTORBO, ubicado en la vereda Piedrecita, Corregimiento de Piedrecitas, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N°034-251, indica que no se presentó informe final de aprovechamiento forestal.

Que el término de la autorización fue a partir de ejecutoriada la resolución Nro. 03-20-01-0729-2018 del 17 de mayo de 2018, por un periodo de 12 meses, en caso de solicitud de prórroga esta deberá estar sujeta al parágrafo del ARTICULO SEGUNDO de la resolución N° 200-03-20-01-0729-2018, la cual indica que en caso de requerir una prórroga esta deberá hacerse con un mes de anterioridad al vencimiento del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se presentó de manera extemporánea (folio 115) este despacho ordenará el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente N°180-16-51-11-0016-2018 sin perjuicio de un posterior cobro al señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 70.901.303 de Marinilla – Antioquia por valor de Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Pesos m.l. (\$168.900), por concepto de visita de informe final, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Liquidar definitivamente el Aprovechamiento Forestal Persistente autorizado mediante Resolución Nro. N° 200-03-20-01-0729-2018, en favor del señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**, en el Área de regeneración natural del predio denominado FINCA EL ESTORBO, ubicado en la vereda Piedrecita, Corregimiento de Piedrecitas, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N°034-251, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

MZ

Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Denegar al señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 70.901.303, la prórroga del aprovechamiento forestal solicitada, conforme a los argumentos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá al archivo del expediente N°200-16-51-11-0016-2018.

ARTÍCULO CUARTO. Informar al señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 70.901.303, que de requerir realizar aprovechamiento forestal o movilización del mismo, deberá iniciar tramite de autorización de aprovechamiento forestal, con fundamento en el decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: El aprovechamiento de los recursos naturales sin la respectiva autorización, permiso o concesión dará lugar a imposición de medida preventiva e inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 491 de 2020 al señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO** o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López	Correo electrónico: joselopez625@hotmail.com	26 de abril de 2021
Revisó:	Manuel Arango	Correo electrónico	26-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. Expediente 200-165111-0016/2018.			